



Asamblea General

Distr. limitada
21 de enero de 2013
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)

23° período de sesiones

Nueva York, 8 a 12 de abril de 2013

Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
Capítulo V. Prelación de una garantía real	4
Artículo 48. Prelación entre garantías reales constituidas por el mismo otorgante sobre el mismo bien gravado	4
Artículo 49. Prelación de una garantía real inscrita en un registro especial o anotada en un certificado de titularidad	4
Artículo 50. Prelación de los derechos del cesionario o el arrendatario de un bien gravado ..	5
Artículo 51. Prelación de los créditos privilegiados	5
Artículo 52. Prelación de los derechos de los acreedores judiciales	6
Artículo 53. Prelación de los derechos de personas que presten algún servicio con respecto al bien gravado	6
Artículo 54. Prelación de todo derecho reivindicatorio reconocido al proveedor	6
Artículo 55. Prelación de una garantía real sobre un bien incorporado a un bien inmueble ..	6
Artículo 56. Prelación de una garantía real sobre un bien incorporado a un bien mueble	7
Artículo 57. Prelación de una garantía real sobre una masa de bienes o sobre un producto acabado	7

V.13-80288 (S) 010313 010313



Se ruega reciclar 

Artículo 58. Incidencia nula sobre la prelación del conocimiento de la existencia de una garantía real	7
Artículo 59. Subordinación	8
Artículo 60. Consecuencias de la continuidad de la eficacia frente a terceros sobre el orden de prelación	8
Artículo 61. Prolación de una garantía real que respalde obligaciones presentes o futuras ...	8
Artículo 62. Alcance de la prelación	8
Artículo 63. Aplicación de las reglas de prelación a una garantía real sobre un bien futuro ...	8
Artículo 64. Aplicación de las reglas de prelación a una garantía real sobre el producto	8
Capítulo VI. Derechos y obligaciones de las partes en un acuerdo de garantía	9
Artículo 65. Derechos y obligaciones de las partes en un acuerdo de garantía	9
Artículo 66. Reglas imperativas	9
Artículo 67. Reglas no imperativas	9
Artículo 68. Declaraciones del cedente	9
Artículo 69. Derecho de notificación del deudor del crédito por cobrar	10
Artículo 70. Derecho del cesionario al pago	10
Capítulo VII. Derechos y obligaciones del deudor del crédito por cobrar	11
Artículo 71. Protección del deudor del crédito por cobrar	11
Artículo 72. Notificación de la cesión	11
Artículo 73. Pago liberatorio del deudor del crédito por cobrar	11
Artículo 74. Excepciones y derechos de compensación del deudor del crédito por cobrar. ...	12
Artículo 75. Acuerdo de no oponer excepciones ni derechos de compensación	13
Artículo 76. Modificación del contrato originario	13
Artículo 77. Reintegro de la suma pagada por el deudor del crédito por cobrar	13
Capítulo VIII. Ejecución de una garantía real	14
Artículo 78. Normas generales de conducta en el contexto de la ejecución	14
Artículo 79. Limitaciones de la autonomía de las partes	14
Artículo 80. Responsabilidad	14
Artículo 81. Recursos judiciales y de otra índole con respecto al incumplimiento	14
Artículo 82. Procedimientos judiciales sumarios	15
Artículo 83. Derechos del otorgante tras el incumplimiento	15
Artículo 84. Extinción de la garantía real tras el pago íntegro de la obligación garantizada ...	15
Artículo 85. Derechos del acreedor garantizado tras el incumplimiento	16

Artículo 86. Métodos de ejecución judicial y extrajudicial para ejercer derechos a raíz del incumplimiento	16
Artículo 87. Derechos acumulativos posteriores al incumplimiento.	16
Artículo 88. Derechos que pueden ejercerse a raíz del incumplimiento con respecto a la obligación garantizada.	16
Artículo 89. Derecho del acreedor garantizado con mayor grado de prelación a hacerse cargo de la ejecución	17
Artículo 90. Derecho del acreedor garantizado a la posesión de un bien gravado.	17
Artículo 91. Obtención por vía extrajudicial de la posesión de bien gravado	17
Artículo 92. Enajenación extrajudicial de un bien gravado.	17
Artículo 93. Notificación anticipada de la enajenación extrajudicial de un bien gravado	18
Artículo 94. Distribución del producto de la enajenación de un bien gravado	18
Artículo 95. Adquisición de un bien gravado como forma de pago de la obligación garantizada.	19
Artículo 96. Derechos adquiridos mediante enajenación judicial.	20
Artículo 97. Derechos adquiridos mediante enajenación extrajudicial.	20
Artículo 98. Concurrencia de regímenes de ejecución relacionados con bienes muebles y bienes inmuebles	20
Artículo 99. Ejecución de una garantía real sobre un bien incorporado a un bien inmueble	21
Artículo 100. Aplicación del capítulo relativo a la ejecución a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar.	21
Artículo 101. Ejecución de una garantía real sobre un crédito por cobrar	22
Artículo 102. Distribución del producto de la enajenación cuando el bien gravado es un crédito por cobrar	22

Capítulo V. Prelación de una garantía real

Artículo 48. Prelación entre garantías reales constituidas por el mismo otorgante sobre el mismo bien gravado

1. La prelación entre garantías reales concurrentes constituidas por el mismo otorgante sobre el mismo bien gravado se determinará aplicando los siguientes criterios:

a) Entre garantías reales que se hicieron oponibles a terceros mediante la inscripción registral de una notificación, la prelación estará determinada por el orden de inscripción, cualquiera que sea la fecha de constitución de la garantía real;

b) Entre garantías reales que se hicieron oponibles a terceros por algún otro método que no fuera su inscripción registral, la prelación estará determinada por el orden de su oponibilidad a terceros; y

c) Entre una garantía real que se hizo oponible a terceros por inscripción registral y una garantía real que se hizo oponible a terceros por algún otro método, la prelación estará determinada (cualquiera que sea la fecha de constitución) por el orden cronológico de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad, de ser esta anterior.

2. El presente artículo está sujeto a las excepciones previstas en los artículos 49 y 55 a 64, así como en los artículos 103 a 111.

Artículo 49. Prelación de una garantía real inscrita en un registro especial o anotada en un certificado de titularidad

1. Una garantía real sobre un bien que pase a ser oponible a terceros por inscripción en un registro especial o por anotación en un certificado de titularidad, conforme a lo previsto en el artículo 23, gozará de prelación sobre:

a) Toda garantía real sobre el mismo bien respecto de la cual se haya inscrito una notificación en el registro general de garantías reales o que se haya hecho oponible a terceros por algún método distinto de la inscripción en un registro especial o de la anotación en un certificado de titularidad, cualquiera que sea la fecha de su oponibilidad; y

b) Toda garantía real que sea subsiguientemente inscrita en el registro especial o anotada en un certificado de titularidad.

2. Si un bien gravado es transferido o arrendado y, en el momento de la transferencia o arrendamiento, la garantía real sobre ese bien es oponible a terceros por inscripción en un registro especial o por anotación en un certificado de titularidad, conforme a lo previsto en el artículo 23, el cesionario o arrendatario adquirirá los derechos sobre dicho bien sujetos a la garantía real, a reserva de lo previsto en los párrafos 2 a 8 del artículo 50.

3. Si la garantía real no se ha hecho oponible a terceros por inscripción en un registro especial o por anotación en un certificado de titularidad, el cesionario o arrendatario adquirirá sus derechos libres de la garantía real.

Artículo 50. Prelación de los derechos del cesionario o el arrendatario de un bien gravado

1. Si se transfiere o arrienda un bien gravado y una garantía real sobre ese bien es oponible a terceros en el momento de efectuarse la transferencia o arrendamiento, el cesionario o arrendatario adquirirá sus derechos sujetos a la garantía real, a reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del presente artículo.
2. Un bien gravado dejará de estarlo si el otorgante lo vende o dispone de él de algún otro modo con la autorización del acreedor garantizado de que dicha venta u otro acto de disposición del bien gravado puede efectuarse libre de todo gravamen.
3. Los derechos que adquiera el arrendatario de un bien gravado no se verán afectados por una garantía real si el acreedor garantizado autoriza al otorgante a arrendar o poner bajo licencia ese bien libre de todo gravamen.
4. Un comprador de un bien corporal vendido en el curso normal del negocio del vendedor sin que el comprador, en el momento de la venta, tenga conocimiento de que esa venta se hace en violación de los derechos de un acreedor garantizado a raíz de un acuerdo de garantía, adquirirá el bien libre de todo gravamen.
5. Los derechos de un arrendatario de un bien corporal arrendado en el curso normal del negocio del arrendador, sin conocimiento, en el momento de concertarse el arrendamiento, por parte del arrendatario de que ese arriendo se ha hecho en violación de los derechos del acreedor garantizado previstos en el acuerdo de garantía, no se verán afectados por una garantía real sobre el bien.
6. Si un comprador adquiere un derecho sobre un bien gravado sin quedar sujeto a una garantía real, toda persona que adquiera posteriormente un derecho sobre ese bien del comprador, lo adquirirá también libre de la garantía real.
7. Si los derechos de un arrendatario no se ven afectados por una garantía real, los derechos de todo subarrendatario no se verán tampoco afectados por dicha garantía real.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que el artículo 50 se basa en las recomendaciones 79 a 82 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y que las referencias a licencias y licenciatarios se han suprimido (en este artículo y en otros, como el artículo 49) ya que el proyecto de Ley Modelo no tiene el propósito de ser aplicable a derechos de propiedad intelectual.]

Artículo 51. Prelación de los créditos privilegiados

Solamente los créditos de [cualesquiera créditos específicos limitados que estipule el Estado promulgante] gozarán de prelación frente a una garantía real y solamente hasta un importe de [un importe limitado que estipule el Estado promulgante].

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que el artículo 51 tiene por objeto reflejar el fondo de la recomendación 83 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.]

Artículo 52. Prelación de los derechos de los acreedores judiciales

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 108, una garantía real gozará de prelación frente a los derechos de un acreedor no garantizado, salvo que el acreedor no garantizado haya obtenido, con arreglo a otra ley, una sentencia o una medida cautelar judicial contra el otorgante y haya adoptado las medidas necesarias para adquirir derechos sobre el bien gravado en razón de la sentencia o la medida cautelar judicial, antes de que la garantía real se hiciera oponible a terceros.

2. La prelación de la garantía real será también aplicable al crédito otorgado por el acreedor garantizado:

a) Antes de la expiración de [un breve plazo, por ejemplo, 30 días, que estipulará el Estado promulgante] días después de que el acreedor no garantizado hubiera notificado al acreedor garantizado que había adoptado las medidas necesarias para adquirir derechos sobre el bien gravado; o

b) De conformidad con un compromiso irrevocable por un importe fijo o por un importe que se haya de fijar con arreglo a una fórmula prescrita por el acreedor garantizado para conceder crédito, si ese compromiso se ha contraído antes de que el acreedor no garantizado hubiera notificado al acreedor garantizado que había adoptado las medidas necesarias para adquirir derechos sobre el bien gravado.

Artículo 53. Prelación de los derechos de personas que presten algún servicio con respecto al bien gravado

Si otra ley aplicable al margen de la presente ley confiere derechos equivalentes a garantías reales a un acreedor que haya prestado servicios respecto de un bien gravado, esos derechos estarán limitados al bien que esté en posesión de ese acreedor hasta un valor razonable de los servicios prestados y gozarán de prelación frente a toda garantía real sobre el bien que haya pasado a ser oponible a terceros por alguno de los métodos mencionados en el artículo 19 o 20.

Artículo 54. Prelación de todo derecho reivindicatorio reconocido al proveedor

Si otra ley aplicable al margen de la presente Ley dispone que el proveedor de bienes corporales tiene un derecho reivindicatorio sobre los mismos, ese derecho reivindicatorio estará subordinado a toda garantía real que se haya hecho oponible a terceros antes de que el proveedor lo ejerciera.

Artículo 55. Prelación de una garantía real sobre un bien incorporado a un bien inmueble

1. Una garantía real o cualquier otro derecho, como el derecho de un comprador o arrendatario, sobre un bien incorporado a un bien inmueble que haya sido constituido y hecho oponible a terceros con arreglo al régimen de la propiedad inmobiliaria, conforme a lo previsto en los artículos 11 y 27, gozará de prelación frente a una garantía real sobre dicho bien incorporado que se haya hecho oponible a terceros por alguno de los métodos mencionados en los artículos 19 o 20.

2. Una garantía real sobre un bien corporal que sea un bien incorporado a un bien inmueble en el momento de hacerse oponible a terceros la garantía o que haya pasado a ser un bien incorporado a un bien inmueble posteriormente, y se haya

hecho oponible a terceros por inscripción en el registro de la propiedad inmobiliaria, conforme a lo previsto en el artículo 27, gozará de prelación frente a toda garantía real o cualquier otro derecho, como el derecho de un comprador o de un arrendatario, sobre el bien inmueble conexo que se haya inscrito posteriormente en el registro de la propiedad inmobiliaria.

Artículo 56. Prolación de una garantía real sobre un bien incorporado a un bien mueble

Una garantía real o cualquier otro derecho, como el derecho de un comprador o de un arrendatario, sobre un bien incorporado a un bien mueble que se haga oponible a terceros por inscripción en un registro especial o por anotación en un certificado de titularidad con arreglo a lo previsto en el artículo 26, gozará de prelación sobre toda garantía real u otro derecho sobre el bien mueble conexo que posteriormente se haya inscrito en el registro especial o anotado en el certificado de titularidad.

Artículo 57. Prolación de una garantía real sobre una masa de bienes o sobre un producto acabado

1. Cuando dos o más garantías reales constituidas sobre el mismo bien corporal conserven su validez sobre una masa de bienes o sobre un producto acabado, conforme a lo previsto en el artículo 12, gozarán entre sí de la misma prelación que tuvieran sobre el bien gravado inmediatamente antes de que ese bien pasara a formar parte de la masa de bienes o del producto acabado.
2. Si unas garantías reales constituidas sobre distintos bienes corporales conservan su validez sobre la misma masa de bienes o sobre el producto acabado, y si cada garantía real es oponible a terceros, los acreedores garantizados tendrán derecho a compartir el valor agregado máximo de sus garantías reales sobre la masa de bienes o el producto acabado con arreglo a la relación que existiera entre el valor de sus respectivas garantías reales.
3. Para los fines de la fórmula prevista en el párrafo 2 del presente artículo, el valor máximo de una garantía real será su valor determinado de conformidad con el artículo 12 o el importe de la obligación garantizada, de ser este inferior.
4. Una garantía real para la financiación de adquisiciones constituida sobre un bien corporal originariamente separado que siga siendo válida sobre la masa de bienes o el producto acabado y que sea oponible a terceros, gozará de prelación frente a una garantía real concedida por el mismo otorgante sobre la masa de bienes o el producto acabado.

Artículo 58. Incidencia nula sobre la prelación del conocimiento de la existencia de una garantía real

El conocimiento por parte del reclamante concurrente de la existencia de una garantía real no afectará al orden de prelación.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que en el comentario se hará referencia a las consecuencias del conocimiento de que una transacción viola los derechos de un acreedor garantizado (véase el artículo 50, párrafos 4 y 5).]

Artículo 59. Subordinación

Un reclamante concurrente que goce de prelación podrá renunciar en cualquier momento a su prelación por medio de un acto unilateral o de un acuerdo a favor de cualquier otro reclamante concurrente existente o futuro.

Artículo 60. Consecuencias de la continuidad de la eficacia frente a terceros sobre el orden de prelación

1. A efectos del artículo 48, la prelación de una garantía real no se verá afectada por algún cambio en el método por el que se haga oponible a terceros, siempre y cuando la garantía real no deje en ningún momento de ser eficaz frente a terceros.
2. Si una garantía real es objeto de una notificación inscrita o se ha hecho oponible a terceros, pero después dejó de estar inscrita o de ser oponible a terceros durante cierto plazo, la prelación de esa garantía real datará, en adelante, a partir de la fecha en que sea subsiguientemente objeto de una notificación inscrita o se haga oponible a terceros, según lo que se produzca en primer lugar.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de tratar la cuestión de la eficacia de notificaciones de enmienda y de cancelación que no hayan sido autorizadas por el acreedor asegurado o sean fraudulentas (véase también la nota al artículo 46 en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.55/Add.2 y la nota a la recomendación 19 del proyecto de Guía sobre un registro en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.5).]

Artículo 61. Prolación de una garantía real que respalde obligaciones presentes o futuras

A reserva de lo dispuesto en el artículo 52, la prelación de una garantía real se hará extensiva a todas las obligaciones garantizadas, independientemente del momento en que hayan nacido.

Artículo 62. Alcance de la prelación

[Si el Estado promulgante aplica el artículo 36, apartado d)], la prelación de la garantía real se limitará al importe máximo indicado en la notificación inscrita.

Artículo 63. Aplicación de las reglas de prelación a una garantía real sobre un bien futuro

A los efectos del artículo 48, apartados 1 a) y c), la prelación de una garantía real se hará extensiva a todos los bienes gravados incluidos en la notificación inscrita, con independencia de que esos bienes estén ya adquiridos por el otorgante o de que su existencia date de la propia fecha de inscripción o de antes o después de esa fecha.

Artículo 64. Aplicación de las reglas de prelación a una garantía real sobre el producto

A los efectos del artículo 48, el momento en que una garantía real sobre un bien gravado pase a ser oponible a terceros o el momento en que se inscriba la

notificación de esa garantía será también el momento aplicable a la oponibilidad a terceros o a la inscripción de la garantía real subsistente sobre el producto del bien gravado.

Capítulo VI. Derechos y obligaciones de las partes en un acuerdo de garantía

Artículo 65. Derechos y obligaciones de las partes en un acuerdo de garantía

Los derechos y obligaciones mutuos de las partes en un acuerdo de garantía estarán determinados por:

- a) Los términos y condiciones que se enuncien en el acuerdo, incluidas las reglas o condiciones generales a que se haga referencia en dicho acuerdo;
- b) Cualquier uso que hayan convenido; y
- c) A menos que se haya acordado otra cosa, por cualquier práctica que hayan establecido entre ellos.

Artículo 66. Reglas imperativas

1. La parte que esté en posesión de un bien gravado deberá adoptar medidas razonables para preservar dicho bien y conservar su valor.
2. El acreedor garantizado deberá devolver un bien gravado que esté en su posesión cuando, una vez liquidados todos los compromisos de conceder crédito, se haya pagado íntegramente o haya sido satisfecha de alguna otra manera la obligación garantizada y la garantía real haya quedado, por tanto, extinguida.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que el artículo 47 trata de la obligación del acreedor garantizado de inscribir en el registro una notificación de cancelación y considerar si ese asunto debería abordarse en su lugar en el artículo 66 o también en el artículo 66.]

Artículo 67. Reglas no imperativas

A menos que se convenga otra cosa, el acreedor garantizado tendrá derecho:

- a) A que se le reembolsen los gastos razonablemente realizados para preservar un bien gravado que esté en su posesión;
- b) A hacer un uso razonable de un bien gravado que esté en su posesión y a destinar los ingresos que produzca al pago de la obligación garantizada; y
- c) A inspeccionar todo bien gravado que esté en posesión del otorgante.

Artículo 68. Declaraciones del cedente

1. A menos que el cedente y el cesionario hayan acordado otra cosa, el cedente asegurará, en el momento de la celebración del contrato de cesión, que:
 - a) El cedente tiene el derecho a ceder el crédito por cobrar;

b) El cedente no ha cedido con anterioridad el crédito por cobrar a ningún otro cesionario; y

c) El deudor del crédito por cobrar no puede ni podrá oponer excepciones ni gozar de derechos de compensación.

2. A menos que el cedente y el cesionario hayan convenido otra cosa, el cedente no declarará que el deudor del crédito por cobrar tiene o tendrá la capacidad para pagar.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que en el comentario se aclarará que los artículos 68 a 70 se basan en las recomendaciones 114 a 116 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, que a su vez se basan en los artículos 12 a 14 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos.]

Artículo 69. Derecho de notificación del deudor del crédito por cobrar

1. Salvo que el cedente y el cesionario hayan convenido otra cosa, el cedente o el cesionario, o ambos, podrán enviar al deudor del crédito por cobrar una notificación de la cesión e instrucciones de pago, pero, una vez enviada la notificación, solo el cesionario podrá enviar tales instrucciones.

2. La notificación de la cesión o de las instrucciones de pago efectuada en violación del acuerdo mencionado en el apartado a) del presente artículo no será inválida a efectos del artículo 74 a causa de tal violación.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones o a la responsabilidad de la parte que incumpla tal acuerdo en lo que respecta a los daños y perjuicios a que dé lugar dicho incumplimiento.

Artículo 70. Derecho del cesionario al pago

1. Entre el cedente y el cesionario, a menos que se convenga otra cosa, e independientemente de que se haya enviado o no la notificación de la cesión:

a) Si el pago del crédito por cobrar cedido se realiza en beneficio del cesionario, este tendrá derecho a retener el producto y los bienes corporales devueltos en relación con el crédito por cobrar cedido.

b) Si el pago del crédito por cobrar cedido se realiza en beneficio del cedente, el cesionario tendrá derecho al pago del producto y también a los bienes corporales devueltos al cedente en relación con el crédito por cobrar cedido; y

c) Si el pago del crédito por cobrar cedido se hace en beneficio de otra persona respecto de la cual el cesionario goce de prelación, el cesionario tendrá derecho al pago del producto y también a los bienes corporales devueltos a esa persona en relación con el crédito por cobrar cedido.

2. El cesionario no podrá retener un valor superior al de su derecho sobre el crédito por cobrar.

Capítulo VII. Derechos y obligaciones del deudor del crédito por cobrar

Artículo 71. Protección del deudor del crédito por cobrar

1. De no disponer otra cosa la presente Ley, y sin el consentimiento del deudor del crédito por cobrar, la cesión no afectará a los derechos y obligaciones de este ni a las condiciones de pago estipuladas en el contrato originario.
2. En las instrucciones de pago se podrá cambiar el nombre de la persona, la dirección o la cuenta en la cual el deudor del crédito por cobrar deba efectuar el pago, pero no se podrá cambiar:
 - a) La moneda en que se deba efectuar el pago según el contrato originario; o
 - b) El Estado donde se deba efectuar el pago según el contrato originario por otro que no sea aquel en el que esté situado el deudor del crédito.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que en el comentario se aclarará que los artículos 68 a 70 se basan en las recomendaciones 117 a 123 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, que a su vez se basan en los artículos 15 a 21 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos.]

Artículo 72. Notificación de la cesión

1. Tanto la notificación de la cesión como las instrucciones de pago surtirán efecto una vez recibidas por el deudor del crédito por cobrar si constan en un idioma en el que razonablemente quepa prever que el deudor quedará informado de su contenido. Será suficiente que la notificación de la cesión o las instrucciones de pago consten en el idioma del contrato originario.
2. La notificación de la cesión o las instrucciones de pago podrán corresponder a créditos por cobrar nacidos después de la notificación.
3. La notificación de una cesión subsiguiente constituye notificación de toda cesión anterior.

Artículo 73. Pago liberatorio del deudor del crédito por cobrar

1. Hasta que reciba la notificación de la cesión, el deudor del crédito por cobrar podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con el contrato originario.
2. Una vez recibida la notificación de la cesión y a reserva de lo dispuesto en los párrafos 3 a 8 del presente artículo, el deudor del crédito por cobrar podrá efectuar el pago liberatorio únicamente en favor del cesionario o de conformidad con las nuevas instrucciones de pago que reciba en la notificación de la cesión o que le dé ulteriormente el cesionario por escrito.
3. Si el deudor del crédito por cobrar recibe más de una instrucción de pago relativa a una única cesión del mismo crédito por cobrar efectuada por el mismo cedente, quedará liberado de su obligación efectuando el pago de conformidad con las últimas instrucciones de pago que hubiera recibido del cesionario antes de hacerlo.

4. Si el deudor del crédito recibe notificación de más de una cesión del mismo crédito por cobrar efectuada por el mismo cedente, quedará liberado de su obligación efectuando el pago de conformidad con la primera notificación que reciba.
5. Si el deudor del crédito por cobrar recibe notificación de una o más cesiones subsiguientes, quedará liberado de su obligación efectuando el pago de conformidad con la notificación de la última de las cesiones subsiguientes.
6. Si el deudor del crédito por cobrar recibe notificación de la cesión de una parte de uno o más créditos por cobrar o de un derecho indiviso sobre tales créditos, quedará liberado de su obligación pagando de conformidad con la notificación o de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo como si no hubiera recibido la notificación.
7. Si el deudor del crédito por cobrar recibe una notificación con arreglo a lo previsto en el párrafo 6 del presente artículo y paga de conformidad con la notificación, solo quedará liberado de su obligación en lo que respecta a la parte o al derecho indiviso pagado.
8. Si el deudor del crédito por cobrar recibe notificación de la cesión por el cesionario, tendrá derecho a pedirle que presente en un plazo razonable prueba suficiente de que la cesión del cedente inicial al cesionario inicial y todas las cesiones intermedias han tenido lugar y, de no hacerlo el cesionario, el deudor del crédito por cobrar quedará liberado de su obligación efectuando el pago de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo como si no hubiera recibido la notificación del cesionario.
9. Por prueba suficiente de una cesión mencionada en el párrafo 8 del presente artículo se entenderá cualquier escrito emanante del cedente, o cualquier prueba equivalente, en que se indique que la cesión ha tenido lugar.
10. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier otro motivo por el cual el deudor del crédito por cobrar quede liberado de su obligación efectuando el pago a quien tenga derecho a percibirlo, a una autoridad judicial competente o a otra autoridad, o a una caja pública de depósitos.

Artículo 74. Excepciones y derechos de compensación del deudor del crédito por cobrar

1. El deudor del crédito, frente a la acción del cesionario para reclamarle el pago de los créditos por cobrar cedidos, podrá oponer las excepciones o los derechos de compensación derivados del contrato originario, o de cualquier otro contrato que fuera parte de la misma operación, que tendría si la cesión no hubiera tenido lugar y si la acción hubiese sido ejercida por el cedente.
2. El deudor del crédito por cobrar podrá oponer al cesionario cualquier otro derecho de compensación, siempre que lo hubiera podido invocar en el momento de recibir la notificación de la cesión.
3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el deudor del crédito por cobrar no podrá oponer al cesionario las excepciones y los derechos de compensación que tenga contra el cedente de conformidad con el artículo 14,

párrafo 2 o el artículo 15, párrafo 5, en razón del incumplimiento de un acuerdo por el que se limite de alguna manera el derecho del cedente a efectuar la cesión.

Artículo 75. Acuerdo de no oponer excepciones ni derechos de compensación

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, el deudor de un crédito por cobrar, mediante escrito firmado por él, podrá convenir con el cedente en no oponer al cesionario las excepciones y los derechos de compensación que tenga en virtud del artículo 74.
2. Un acuerdo concertado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, que se podrá modificar únicamente por un acuerdo por escrito firmado por el deudor del crédito por cobrar y cuyo efecto frente al cesionario viene determinado por el artículo 76, párrafo 2, impedirá al deudor del crédito por cobrar oponer al cesionario las excepciones y derechos de compensación previstos en el párrafo 1 del presente artículo.
3. El deudor del crédito por cobrar no podrá renunciar a oponer excepciones derivadas de actos fraudulentos imputables al cesionario ni basadas en su propia incapacidad.

Artículo 76. Modificación del contrato originario

1. Un acuerdo concertado antes de la notificación de la cesión entre el cedente y el deudor del crédito por cobrar que afecte a los derechos del cesionario será válido respecto de este, el cual adquirirá los derechos correspondientes.
2. Un acuerdo concertado después de la notificación de la cesión entre el cedente y el deudor del crédito por cobrar que afecte a los derechos del cesionario no será válido respecto de este salvo si:
 - a) El cesionario consiente en él; o
 - b) El crédito no es completamente exigible por la falta de pleno cumplimiento del contrato originario y, o bien este prevé la modificación, o cualquier cesionario razonable consentiría en tal modificación en el contexto de dicho contrato.
3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no afectará a los derechos del cedente o del cesionario en razón del incumplimiento de un acuerdo concertado entre ellos.

Artículo 77. Reintegro de la suma pagada por el deudor del crédito por cobrar

1. El incumplimiento por el cedente del contrato originario no dará derecho al deudor del crédito a recuperar del cesionario la suma que hubiese pagado al cedente o al cesionario.
2. Lo anteriormente dispuesto no afecta a los derechos que el deudor del crédito por cobrar pueda tener frente al cedente.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que el artículo 77 se basa en la recomendación 123 de la Guía sobre las

Operaciones Garantizadas, *que a su vez se basa en el artículo 21 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos. Se ha añadido el párrafo 2 para aclarar que el objetivo de este artículo no es privar al deudor del crédito por cobrar de cualesquiera derechos que pudiera tener en virtud de otra ley aplicable para pedir el reembolso de los pagos de su socio contractual, es decir, el cedente.*]

Capítulo VIII. Ejecución de una garantía real

Artículo 78. Normas generales de conducta en el contexto de la ejecución

Todas las partes deberán ejecutar sus derechos y cumplir sus obligaciones conforme a las disposiciones sobre la ejecución, actuando de buena fe y de forma razonable desde el punto de vista mercantil.

Artículo 79. Limitaciones de la autonomía de las partes

1. Las normas generales de conducta previstas en el artículo 78 no podrán ser objeto de una renuncia unilateral ni modificarse mediante acuerdo en ningún momento.
2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo:
 - a) El otorgante y las demás personas que adeuden un pago o que deban cumplir una obligación garantizada podrán renunciar unilateralmente a cualquiera de los derechos que le confieren las disposiciones relativas a la ejecución o modificarlos mediante acuerdo, pero únicamente cuando haya habido incumplimiento; y
 - b) El acreedor garantizado podrá renunciar unilateralmente a cualquiera de los derechos que le confieren las disposiciones relativas a la ejecución o modificarlos mediante acuerdo.
3. Una modificación de los derechos mediante acuerdo no afectará a los derechos de una persona que no sea parte en el acuerdo.
4. La carga de la prueba recaerá en la persona que impugne la validez del acuerdo argumentando que es incompatible con los párrafos 1, 2, 3 o 4 del presente artículo.

Artículo 80. Responsabilidad

Si una persona incumple las obligaciones establecidas en las disposiciones relativas a la ejecución, estará sujeta al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento.

Artículo 81. Recursos judiciales y de otra índole con respecto al incumplimiento

El deudor, el otorgante u otras personas interesadas tendrán derecho a recurrir en cualquier momento a un tribunal o a otra autoridad en caso de que el acreedor garantizado no cumpla con sus obligaciones previstas en las disposiciones relativas a la ejecución.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que, a los efectos de este y otros artículos (por ejemplo, el artículo 84), en el comentario se presentarán ejemplos de personas interesadas, por ejemplo, un acreedor garantizado con un grado de prelación inferior al del acreedor garantizado ejecutante, un garante o un copropietario de los bienes gravados.]

Artículo 82. Procedimientos judiciales sumarios

Cuando el acreedor garantizado, el otorgante u otra persona que deba cumplir la obligación garantizada o que pretenda tener algún derecho sobre un bien gravado recurra a un tribunal o a otra autoridad en relación con el ejercicio de los derechos que tiene a raíz del incumplimiento, las actuaciones deberían llevarse a cabo de una forma relativamente expeditiva.

[Nota para el Grupo de Trabajo: Si el Grupo de Trabajo decide retener la expresión “de una forma razonablemente expeditiva”, tal vez desee aclararla más a fondo en este artículo o en el comentario pertinente. De otra forma, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de revisar la formulación de este artículo.]

Artículo 83. Derechos del otorgante tras el incumplimiento

Al producirse el incumplimiento, el otorgante tendrá derecho a ejercer uno o más de los siguientes derechos:

- a) Pagar íntegramente la obligación garantizada y quedar liberado de la garantía real constituida sobre todos los bienes gravados que respalden la obligación, conforme a lo previsto en el artículo 84;
- b) Apelar ante un tribunal u otra autoridad en caso de que el acreedor garantizado no esté cumpliendo sus obligaciones previstas en las disposiciones de la presente Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 81;
- c) Proponer al acreedor garantizado, o rechazar la propuesta de este, de aceptar un bien gravado a modo de satisfacción total o parcial de la obligación garantizada, conforme a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 95; y
- d) Ejercer cualquier otro derecho previsto en el acuerdo de garantía o en otra regla de derecho.

Artículo 84. Extinción de la garantía real tras el pago íntegro de la obligación garantizada

1. El deudor, el otorgante u otra persona interesada tendrán derecho a pagar íntegramente la obligación garantizada, incluidos los gastos de ejecución hasta el momento del pago íntegro.
2. Ese derecho se podrá ejercer hasta que el acreedor garantizado enajene o acepte el bien gravado o cobre su importe o hasta que el acreedor garantizado celebre un acuerdo para enajenar el bien gravado, de ocurrir esto primero.
3. Si se han cancelado todos los compromisos de otorgar crédito financiero, con este pago todos los bienes gravados que respaldan esa obligación dejarán de estar

sujetos a la garantía real, a reserva de todo derecho de subrogación en beneficio de la persona que efectúa el pago.

Artículo 85. Derechos del acreedor garantizado tras el incumplimiento

Tras el incumplimiento, el acreedor garantizado tendrá derecho a ejercer uno o más de los siguientes derechos con respecto a un bien gravado:

- a) Obtener la posesión de un bien corporal gravado, conforme a lo dispuesto en los artículos 90 y 91;
- b) Vender o enajenar de algún otro modo un bien gravado, arrendarlo o conceder una licencia respecto de él, conforme a los artículos 92 y 93;
- c) Proponer al otorgante que el acreedor garantizado acepte un bien gravado a modo de cumplimiento total o parcial de la obligación garantizada, conforme al artículo 95;
- d) Ejecutar su garantía real sobre un bien incorporado, conforme al artículo 99;
- e) Cobrar el valor o ejecutar de otro modo una garantía real sobre un bien gravado que sea un crédito por cobrar, conforme al artículo 101; y
- f) Ejercer cualquier otro derecho previsto en el acuerdo de garantía (excepto si es incompatible con las disposiciones de la presente Ley) o en cualquier regla de derecho.

Artículo 86. Métodos de ejecución judicial y extrajudicial para ejercer derechos a raíz del incumplimiento

1. Tras un incumplimiento, el acreedor garantizado podrá ejercer los derechos previstos en el artículo 85 recurriendo a un tribunal o a otra autoridad, o sin tener que interponer ese tipo de recurso.
2. El ejercicio de los derechos del acreedor garantizado por vía extrajudicial está supeditado a lo establecido en la norma general de conducta enunciada en el artículo 78 y a los requisitos establecidos en los artículos 91 a 93 en lo que respecta a la obtención extrajudicial de la posesión y la enajenación de un bien gravado.

Artículo 87. Derechos acumulativos posteriores al incumplimiento

El ejercicio de un derecho tras el incumplimiento no invalidará la posibilidad de acogerse a otro derecho, salvo que el ejercicio de un derecho haya hecho imposible ejercer otro derecho.

Artículo 88. Derechos que pueden ejercerse a raíz del incumplimiento con respecto a la obligación garantizada

El ejercicio de los derechos posteriores al incumplimiento con respecto a un bien gravado no invalidarán la posibilidad de ejercer derechos posteriores al incumplimiento con respecto a la obligación garantizada por dicho bien gravado, y viceversa.

Artículo 89. Derecho del acreedor garantizado con mayor grado de prelación a hacerse cargo de la ejecución

1. Cuando un acreedor garantizado haya iniciado la ejecución adoptando alguna de las medidas descritas en las disposiciones relativas a la ejecución o un acreedor judicial haya adoptado las medidas enunciadas en el artículo 52, el acreedor garantizado cuya garantía real goce de prelación sobre la del acreedor garantizado ejecutante o sobre la del acreedor judicial ejecutante tendrá derecho a encargarse del proceso de ejecución en cualquier momento anterior a la enajenación final, a la aceptación o al cobro de un bien gravado o a la celebración de un acuerdo por parte del acreedor garantizado para enajenar el bien gravado, de ocurrir esto primero.
2. El derecho a encargarse de la ejecución incluye el de proceder a la ejecución mediante cualquier método previsto en los artículos 78 a 102.

Artículo 90. Derecho del acreedor garantizado a la posesión de un bien gravado

Al producirse un incumplimiento, el acreedor garantizado tendrá derecho a la posesión de un bien corporal gravado.

Artículo 91. Obtención por vía extrajudicial de la posesión de bien gravado

El acreedor garantizado podrá optar por obtener la posesión de un bien gravado corporal sin recurrir a un tribunal o a otra autoridad únicamente en los siguientes casos:

- a) Si el otorgante ha dado su consentimiento, en el acuerdo de garantía, a que el acreedor garantizado pueda obtener la posesión sin recurrir a un tribunal o a otra autoridad;
- b) Si el acreedor garantizado ha notificado al otorgante y a cualquier persona que esté en posesión del bien gravado el incumplimiento y la intención del acreedor garantizado de obtener la posesión sin recurrir a un tribunal o a otra autoridad; y
- c) Si en el momento en que el acreedor garantizado trate de obtener la posesión del bien gravado, el otorgante y cualquier persona que esté en posesión de dicho bien no pongan ningún reparo.

Artículo 92. Enajenación extrajudicial de un bien gravado

1. Tras producirse un incumplimiento, el acreedor garantizado tendrá derecho, sin recurrir a ningún tribunal ni a otra autoridad, a vender o a enajenar de otro modo un bien gravado o a arrendarlo, hasta donde corresponda a los derechos que el otorgante tenga sobre el bien gravado.
2. A reserva de la norma de conducta prevista en el artículo 78, un acreedor garantizado que opte por ejercer ese derecho podrá elegir el método, la manera, el momento, el lugar y otros aspectos de la enajenación o el arrendamiento.

**Artículo 93. Notificación anticipada de la enajenación
extrajudicial de un bien gravado**

1. Tras producirse un incumplimiento, el acreedor garantizado deberá dar notificación de su intención de proceder a la venta o a otro tipo de enajenación de un bien gravado, a su arrendamiento o a la concesión de una licencia sobre él, sin recurrir a ningún tribunal ni a otra autoridad.
2. No será preciso efectuar la notificación si el bien gravado es un bien perecedero, si puede perder valor rápidamente o si es un tipo de bien que se pueda vender en un mercado reconocido.
3. La notificación deberá efectuarse de forma eficiente, oportuna y fiable, a fin de proteger al otorgante o a otras partes interesadas, evitando al mismo tiempo toda repercusión negativa en los recursos del acreedor garantizado y en el valor potencial neto de liquidación de los bienes gravados.
4. La notificación deberá darse:
 - a) Al otorgante, al deudor y a cualquier otra persona que adeude el pago de la obligación garantizada;
 - b) A cualquier persona que tenga derechos sobre el bien gravado y que, más de [se especificará el número] días antes de que el acreedor garantizado haya notificado al otorgante, haya dado a conocer por escrito esos derechos al acreedor garantizado;
 - c) A cualquier otro acreedor garantizado que, más de [se especificará un breve plazo] días antes de que se envíe la notificación al otorgante, haya registrado una notificación de garantía real sobre el bien gravado que quede indexada bajo el identificador del otorgante; y
 - d) A cualquier otro acreedor garantizado que haya estado en posesión del bien gravado cuando el acreedor garantizado ejecutante tomó posesión de dicho bien.
5. La notificación deberá efectuarse por escrito al menos [un breve plazo, como 15 días, que estipulará el Estado promulgante] días antes de que se efectúe la enajenación extrajudicial y deberá contener un cálculo del importe adeudado en ese momento y una indicación del derecho del deudor o del otorgante a obtener que los bienes gravados queden liberados de la garantía real con arreglo a lo previsto en el artículo 84.
6. La notificación se redactará en un idioma que quepa razonablemente prever que será entendido por los destinatarios, de modo que queden informados de su contenido. Bastará que la notificación al otorgante se dé en el idioma del acuerdo de garantía que se esté ejecutando.

**Artículo 94. Distribución del producto de la enajenación
de un bien gravado**

1. En caso de enajenación extrajudicial de un bien gravado:
 - a) El acreedor garantizado ejecutante deberá destinar el producto neto de su ejecución, previa deducción de los costos de ejecución, al pago de la obligación garantizada.

b) A reserva de lo previsto en el apartado 1 c) del presente artículo, el acreedor garantizado ejecutante deberá cancelar todo superávit que subsista tras este pago a los demandantes concurrentes subordinados que, antes de toda distribución del superávit, hayan notificado al acreedor garantizado ejecutante su reclamación concurrente subordinada, hasta por el importe que corresponda a su reclamación, y el saldo restante, si lo hubiere, deberá remitirse al otorgante; y

c) Exista o no controversia sobre el derecho de algún reclamante concurrente a cobrar o sobre el grado de prelación en el cobro con arreglo a la presente Ley, el acreedor garantizado ejecutante podrá, de conformidad con las reglas procesales generalmente aplicables, hacer efectivo el superávit a una autoridad judicial competente u otra autoridad o a una caja pública de depósitos para su distribución.

2. La distribución del producto resultante de una liquidación judicial o de otro procedimiento de ejecución administrado oficialmente deberá efectuarse conforme a [las normas generales del Estado promulgante que rijan los procedimientos de ejecución], pero con sujeción a las reglas de prelación de la presente Ley.

3. El deudor y toda otra persona que adeude el pago de la obligación garantizada deberán abonar todo déficit en el saldo pagado que quede pendiente tras la aplicación del producto neto de la ejecución al cumplimiento de la obligación garantizada.

Artículo 95. Adquisición de un bien gravado como forma de pago de la obligación garantizada

1. Al producirse un incumplimiento, el acreedor garantizado podrá proponer por escrito que recibiría uno o más de los bienes gravados a modo de pago total o parcial de la obligación garantizada.

2. La propuesta deberá enviarse:

a) Al otorgante, al deudor y a cualquier otra persona que adeude pagos correspondientes a la obligación garantizada o deba cumplirla, incluido un garante;

b) A toda persona a la que asistan derechos sobre el bien gravado que haya notificado esos derechos por escrito al acreedor garantizado más de [un breve plazo, por ejemplo, 15 días, que estipulará el Estado promulgante] días antes del envío de la propuesta por parte del acreedor garantizado al otorgante;

c) A cualquier otro acreedor garantizado que, más de [el Estado promulgante estipulará un breve plazo, por ejemplo, 15 días] antes de que la propuesta sea enviada por el acreedor garantizado al otorgante, haya inscrito en un registro una notificación de una garantía real sobre el bien gravado indexado bajo el identificador del otorgante; y

d) A cualquier otro acreedor garantizado que se halle en posesión del bien gravado en el momento en que se hubiera hecho cargo de él el acreedor garantizado.

3. En la propuesta deberá especificarse el importe adeudado en la fecha en que se envió la propuesta, así como la cuantía de la obligación que se propone dar por satisfecha al aceptar el bien gravado.

4. El acreedor garantizado podrá hacerse cargo del bien gravado, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo, a menos que reciba de una persona que tenga derecho a que se le envíe dicha propuesta una objeción por escrito dentro de [un breve plazo, por ejemplo, 15 días, que estipulará el Estado promulgante] días a partir de la fecha de envío de la propuesta.
5. En caso de una propuesta de aceptación del bien gravado como pago parcial de la obligación garantizada, será necesario el consentimiento afirmativo por parte de cada destinatario de la propuesta.
6. El otorgante podrá formular una propuesta de esa índole y si el acreedor garantizado la acepta, el acreedor garantizado deberá proceder conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 a 5 del presente artículo.

Artículo 96. Derechos adquiridos mediante enajenación judicial

Si un acreedor garantizado enajena un bien gravado mediante un procedimiento judicial u otro procedimiento administrado oficialmente, los derechos adquiridos por el cesionario se determinarán conforme a [las normas generales del Estado promulgante que rijan los procedimientos de ejecución].

Artículo 97. Derechos adquiridos mediante enajenación extrajudicial

1. Si un acreedor garantizado vende o enajena de otra manera un bien gravado sin recurrir a un tribunal ni a otra autoridad, de conformidad con la presente Ley, una persona que adquiera el derecho del otorgante sobre el bien estará sujeta a los derechos que tengan mayor grado de prelación sobre la garantía real del acreedor garantizado ejecutante, pero estará libre de los derechos del acreedor garantizado ejecutante y de los de otra parte reclamante concurrente cuyo grado de prelación sea inferior al del acreedor garantizado ejecutante.
2. La regla prevista en el párrafo 1 del presente artículo se aplicará a los derechos sobre un bien gravado adquirido por un acreedor garantizado que haya recibido el bien gravado como pago total o parcial de la obligación garantizada.
3. Si un acreedor garantizado arrienda un bien gravado sin recurrir a un tribunal ni a otra autoridad, de conformidad con la presente Ley, el arrendatario adquirirá el beneficio del arriendo durante el período correspondiente, a reserva de los derechos que tuvieran prelación sobre la garantía real del acreedor garantizado ejecutante.
4. Si el acreedor garantizado vende o enajena de otro modo, o arrienda, el bien gravado de manera no conforme a lo dispuesto en los artículos 78 a 102, todo adquirente o arrendatario del bien gravado que actúe de buena fe adquirirá los derechos o beneficios descritos en el artículo 97.

Artículo 98. Concurrencia de regímenes de ejecución relacionados con bienes muebles y bienes inmuebles

1. El acreedor garantizado podrá optar por ejecutar una garantía real sobre un bien incorporado a un bien inmueble con arreglo a lo dispuesto en los artículos 78 a 102 o [de conformidad con el régimen del Estado promulgante que rija la ejecución de gravámenes sobre bienes inmuebles].

2. Si una obligación está respaldada tanto por un bien mueble como por un bien inmueble de un otorgante, el acreedor garantizado podrá optar por ejecutar:

a) La garantía real sobre el bien mueble conforme a las disposiciones de la presente Ley sobre la ejecución de una garantía real sobre un bien mueble y el gravamen sobre el bien inmueble de conformidad con [la ley del Estado promulgante que rija la ejecución de gravámenes sobre bienes inmuebles]: o

b) Ambas garantías reales conforme a [la ley del Estado promulgante que rija la ejecución de gravámenes sobre bienes inmuebles].

Artículo 99. Ejecución de una garantía real sobre un bien incorporado a un bien inmueble

1. Un acreedor garantizado que tenga una garantía real sobre un bien incorporado a un bien inmueble solo tendrá derecho a ejecutar su garantía real si goza de prelación respecto de los derechos concurrentes sobre el bien inmueble.

2. Un acreedor que tenga un derecho concurrente sobre el bien inmueble con un grado de prelación inferior al de la garantía real del acreedor garantizado ejecutante tendrá derecho a liquidar la obligación respaldada por una garantía real del acreedor garantizado ejecutante sobre el bien incorporado.

3. El acreedor garantizado ejecutante será responsable de los daños sufridos por el bien inmueble al separar de él el bien incorporado, pero no de ninguna pérdida de valor que se deba únicamente a la ausencia del bien incorporado.

4. Un acreedor garantizado que tenga una garantía real sobre un bien incorporado a un bien mueble tendrá derecho a ejecutar su garantía real sobre el bien incorporado.

5. El acreedor que tenga un derecho concurrente sobre el bien mueble que goce de un grado de prelación más alto que la garantía real del acreedor garantizado ejecutante tendrá derecho a hacerse cargo del procedimiento de ejecución, con arreglo a lo previsto en el artículo 89.

6. El acreedor que tenga un derecho concurrente sobre el bien mueble que goce de un grado de prelación inferior al de la garantía real del acreedor garantizado ejecutante tendrá derecho a liquidar la obligación respaldada por la garantía real del acreedor garantizado ejecutante sobre el bien incorporado.

7. El acreedor garantizado ejecutante será responsable de los daños sufridos por el bien mueble al separar de él el bien incorporado, pero no de la pérdida de valor que se deba únicamente a la ausencia del bien incorporado.

Artículo 100. Aplicación del capítulo relativo a la ejecución a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar

Los artículos 78 a 102 no se aplicarán al cobro u otra ejecución de un crédito por cobrar cedido mediante cesión pura y simple, exceptuando:

- a) Los artículos 78 y 79 en el caso de una cesión pura y simple con recurso; y
- b) El artículo 101.

Artículo 101. Ejecución de una garantía real sobre un crédito por cobrar

1. En el caso de un crédito por cobrar transferido mediante una cesión pura y simple, a reserva de lo dispuesto en los artículos 71 a 77, el cesionario tendrá el derecho a cobrar o a hacer ejecutar de algún otro modo el crédito por cobrar.
2. En el caso de un crédito por cobrar no transferido mediante una cesión pura y simple, el cesionario tendrá el derecho, a reserva de lo dispuesto en los artículos 71 a 77, a cobrar o a hacer ejecutar de algún otro modo el crédito por cobrar después del incumplimiento, o antes del incumplimiento con el acuerdo del cedente.
3. El derecho del cesionario a cobrar o a hacer ejecutar de otro modo un crédito por cobrar incluye el derecho a cobrar o a hacer ejecutar de otro modo cualquier derecho personal o real que respalde el pago del crédito por cobrar.

Artículo 102. Distribución del producto de la enajenación cuando el bien gravado es un crédito por cobrar

1. En caso de cobro u otro modo de ejecución de un crédito por cobrar, el acreedor garantizado ejecutante deberá aplicar el producto neto de su ejecución, previa deducción de los gastos de ejecución, a la obligación garantizada.
2. El acreedor garantizado ejecutante deberá abonar todo superávit restante a los reclamantes concurrentes que, antes de la distribución del superávit, hayan notificado al acreedor garantizado ejecutante el importe de su reclamación concurrente, en la medida de esa reclamación, y el saldo restante, de haberlo, deberá remitirse al otorgante.